



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 183

Palmira, Valle, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Rubén Contreras - C.C. Núm. 16.716.395
Accionado(s):	A.R.L. Suramericana y Sodexo S.A.S.
Radicado:	6-520-40-03-002-2022-00461-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por RUBÉN CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía número 16.716.395, quien actúa a nombre propio, contra la A.R.L. SURAMERICANA y SODEXO S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida digna y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante, quien informa se encuentra afiliado a la ARL SURAMENRICA como trabajador de SODEXO SAS, Igualmente aduce que, presenta un diagnóstico *"TENDINITIS DE QUERVAIN BILATERAL; SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR; LUMBAGO CALIFICADO; DEGENERACIONES DEL DISCO INTERVERTEBRAL CALIFICADO; ARTROSIS ACROMIOCLAVICULAR"*. En razón de ello, su galeno tratante le ordenó las incapacidades, que se relacionan a continuación, las cuales, aduce no han sido canceladas, ya que, al radicar dichas incapacidades niegan su pago, situación que le ha generado una afectación económica, ya que dicho subsidio reemplaza su salario mínimo vital.

Fecha de inicio	Fecha fin	días	Tipo contingencia
22/07/2022	31/07/2022	10	Accidente de trabajo
01/08/2022	10/08/2022	10	Enfermedad profesional
11/08/2022	18/08/2022	8	Enfermedad profesional
19/08/2022	28/08/2022	10	Enfermedad profesional
05/10/2022	07/10/2022	3	Enfermedad profesional

2. Pretensiones

Por lo anterior, el accionante solicita la cancelación de los citados subsidios de incapacidad.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante auto n.º 2372 del 15 de noviembre de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la vinculación de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S."; EN SU CASA SAS y MINISTERIO DE TRABAJO, al paso la notificación del ente accionado y vinculadas, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Posteriormente, mediante auto n.º. 2385 de 18 de noviembre de 2022, fue vinculada la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, y se requirió al JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL de esta ciudad a fin de que allegara la sentencia 77 de 29 de julio de 2022.

Finalmente, pen proveído n.º 2411 de noviembre 23 de 2022, se vinculó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la acción constitucional las siguientes:

- Cédula de ciudadanía RUBÉN CONTRERAS
- Historia Clínica
- Incapacidades médicas

5. Respuesta de la accionada.

El Inspector de Trabajo de Palmira, Valle, afirma: *"Ni me niego ni me opongo a que se conceda el amparo constitucional deprecado por el accionante, dado que de ninguno de los hechos ni de las pretensiones invocadas se desprende mención alguna en contra del Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca, igualmente le informo que el petitum no hace alusión a trámite alguno que se haya surtido por las partes ante la mencionada autoridad administrativa, se debe destacar que por expresa disposición legal -artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo- la entidad que representó no es competente para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión como lo es en el presente caso esta atribuida exclusivamente a la Justicia Ordinaria. Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno. De tal manera, si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que esta Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva".*

El apoderado y Representante Legal de la EPS Servicio Occidental e Salud "S.O.S.",

En su escrito de contestación manifiesta: *"PRIMERO: Se resalta al despacho que dentro del presente medio de control de tutela no existe IDENTIDAD SUSTANCIAL entre las peticiones elevadas por el accionante y la COMPETENCIA NORMATIVA de la entidad que represento toda vez que las pretensiones son en contra de la ARL SURA. SEGUNDO: Se informa al despacho que el usuario cuenta con una calificación en última instancia por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DL VALLE DEL CAUCA con fecha del 19-01-2022 que dermina origen ACCIDENTE DE TRABAJO".*

La Representante Legal de Sodexo S.A.S., sostiene: *"El señor Ruben Contreras es trabajador activo en nuestra empresa y durante la relación laboral mi representada le ha pagado todas las incapacidades siempre que las entidades de seguridad social integral le han abonado el valor de estas a Sodexo. Revisando los ingresos en la cuenta bancaria de Sodexo, encontramos que, por parte de la ARL Sura a la fecha no hay desembolsos de las incapacidades en cuestión...Apenas la ARL Sura realice el desembolso del dinero mi representada procederá abonando a la cuenta bancaria del señor Contreras en el pago de nómina de la quincena inmediatamente siguiente"*

En una segunda respuesta, se informa por parte del Jefe de procesos laborales que las incapacidades objeto de la presente tutela se cancelaran con la nómina del mes de noviembre, aclarando que únicamente se encuentra pendiente de autorizar por parte de la ARL SURA el subsidio de 5/10/2022 al 7/10/2022.

El Representante Legal Judicial de la A.R.L. SURA, aduce: *"Informamos a este despacho que se trata de un accionante que en reiteradas ocasiones ha presentado acciones de tutela para el pago de sus incapacidades temporales sin agotar la vía administrativa para hacerlo, además, en las tutelas que interpone siempre presenta sus incapacidades de diferentes temporalidades sin seguimiento cronológico, como prueba de lo anterior tenemos las tutelas con radicados 2021-0062; 2021-0250; 2021-0162; 2021-0106; 2021-0111; 2022-0032; 2022-0182; 2022-0078 y 2022-0391; siendo adjuntada esta última, dado que el Juzgado Tercero Civil Municipal hablo sobre el tema de las reiteradas acciones constitucionales que presenta el actor, sin embargo, no tomo medidas contra el accionante a pesar que es evidente el constate desgaste del aparato judicial por las supuestas violaciones a los derechos fundamentales del actor, cuando en realidad este pretende que todos sus requerimientos sean resueltos vía tutela sin agotar la vía administrativa... 4. Se recuerda que la acción de tutela es un mecanismos residual y extraordinario, el cual es procedente cuando (i) se constituya una vulneración a derecho fundamental (cosa que no sucede) y (ii) el accionante haya agotado los medios ordinarios para lograr el derecho (cosa que tampoco sucede porque no ha radicado la solicitud de reconocimiento en ARL SURA). 5. De hecho, en la acción de tutela 2022-00032 del Juzgado 2º Civil del Circuito, la segunda instancia ordenó al accionante que agotara la vía ordinaria para el reconocimiento del pago. Esto es, que presentara la solicitud a la ARL SURA y que, una vez esta decidiera y si había lugar a ello, presentara la acción respectiva. 6. Además de lo dicho, resulta imperativo resaltar que al accionante se le han pagado todas las incapacidades por origen laboral que ha enviado a la ARL, encontrando un total de más de 1700 días de incapacidad*

distribuidos entre el 17 de noviembre de 2005 al 1 de octubre de 2022, pagos que, por demás, se han reconocido a través del empleador, la empresa SODEXO S.A.S. - NIT 800230447, vinculada al actual proceso de tutela. 7. No sobra mencionar que, conforme lo determina el principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social Integral, esta aseguradora, como garante de los derechos que instaura no solo el principio mencionado sino las demás normas que regulan el Sistema de Riesgos Laborales, debe cerciorarse que los pagos que se efectúen, se hagan de forma correcta, todo ello sin incurrir en pagos dobles o indebidos. 8. La ARL siempre estará dispuesta asumir el pago de incapacidades, siempre y cuando se garantice ser la entidad a que corresponde el pago, demostrando que ninguna otra entidad lo ha realizado y siempre que obre derecho sobre el reconocimiento (como por ejemplo, que no existe prescripción). 9. Con base en lo anterior, una vez validadas las incapacidades, se identifica que la mayoría de estas han sido reconocidas de forma efectiva, restando solo aquella comprendida entre el 05/10/2022 - 07/10/2022, la cual se ha procedido a ingresar para su respectiva auditoría y pago. 10. Se debe recordar al Despacho que la ARL cuenta con la facultad de realizar el reconocimiento de incapacidades a través del empleador que afilia y cotiza por sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Laborales -Arts. 1 y 3 de la Ley 776 de 2002-, situación que resulta acorde a la obligación del empleador de adelantar las gestiones de pago de incapacidades ante el sistema de seguridad social -Art. 121 del Decreto 019 de 2012”

La Secretaría Técnica de la Sala Uno y Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, argumenta:

"Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez califican en primera instancia, conforme con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. 2. El dictamen No. 16716395 – 246 de fecha 19-01-2022 que exhibe la EPS S.O.S. en su escrito de contestación de tutela, la Junta Regional al decidir el recurso de reposición propuesto por COLPENSIONES y la aclaración allegada por la entidad ARL SURA, se dejó sin efecto mediante oficio No. 1 REC-22-044 de fecha 15 de febrero de 2022, donde resolvió: "...REPONER, modificando el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral, determinándolo en 37,44% y el Origen de la Patología: SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO, estableciéndolo como ENFERMEDAD COMÚN, Según audiencia celebrada por la Sala Uno de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el día 15 de febrero de 2022...", emitiendo un nuevo dictamen No. 16716395 - 246 – 1 de fecha 15/02/2022, mediante el cual, calificó: 1.Epicondilitis lateral bilateral; 2. Epicondilitis media bilateral; 3. Fractura de la clavícula derecha; 4. Hipertensión esencial (primaria); 5. Otro dolor crónico; Síndrome cervicobraquial; 6. Síndrome de manguito rotatorio derecho; 7. Síndrome de manguito rotatorio izquierdo; 8. Tenosinovitis de estiloides radial [de quervain] bilateral, origen: ENFERMEDAD COMÚN, PCL: 37,44%; Fecha de estructuración: 13/10/2020. 3. El expediente del señor RUBEN CONTRERAS se encuentra en la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, surtiendo en segunda y última instancia el trámite al recurso de apelación presentado por COLPENSIONES frente al dictamen rendido por la Junta Regional. (artículo 2.2.5.1.41. del Decreto 1072 de 2015)... TRÁMITE DE CALIFICACIÓN AÑO 2014: PRIMERO: Mediante dictamen No. 25170414 de fecha 29/04/2014, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dirimió controversia presentada, en contra de la calificación de ORIGEN emitida en primera oportunidad por la ARP SURA., conforme con los hechos evidenciados en la historia clínica aportada, bajo los criterios de marco legal vigente, calificó: Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral; Lumbago no especificado; Origen: ENFERMEDAD COMÚN. SEGUNDO: Notificado debidamente el dictamen rendido por la Junta Regional, contra el mismo, el señor RUBÉN CONTRERAS y la EPS S.O.S. presentaron recursos de reposición en subsidio de apelación. Los primeros fueron decididos confirmando la calificación. (oficio notificado a todas las partes interesadas). TERCERO: Mediante dictamen número 1671 de fecha 23 de octubre de 2014, la Junta Nacional de calificación de invalidez, decide el recurso de apelación presentado por las partes, modificando el dictamen proferido por esta Junta; calificando así: Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral; Lumbago no especificado; Origen: ENFERMEDAD PROFESIONAL...TRÁMITE DE CALIFICACIÓN AÑO 2022: PRIMERO: Mediante dictamen No. 16716395 - 246 - 1 de fecha 15/02/2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dirimió controversia presentada, en contra de la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida en primera oportunidad por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS S.O.S., conforme con los hechos evidenciados en la historia clínica aportada, bajo los criterios del Decreto 1507 de 2014, calificó: Lesión de rama distal del mediano índice izquierdo; Síndrome de manguito rotatorio derecho; Síndrome del túnel carpiano bilateral; Trastornos de discos intervertebrales lumbares y otros, con mielopatía (g99. 2*); ; Origen: enfermedad laboral; Traumatismo del tendón y músculo extensor de otro (s) dedo (s) a nivel de la muñeca y de la mano índice izquierdo; origen accidente de trabajo; Epicondilitis lateral bilateral; Epicondilitis media bilateral; Fractura de la clavícula derecha; Hipertensión esencial (primaria); Otro dolor crónico; Síndrome cervicobraquial; Síndrome de manguito rotatorio izquierdo; Tenosinovitis de estiloides radial [de quervain] bilateral; Origen: ENFERMEDAD COMÚN; PCL: 50,32; Fecha de estructuración: 13/10/2020. SEGUNDO: Notificado debidamente el dictamen rendido por la Junta Regional, contra el mismo, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presentó recurso de reposición en subsidio de apelación el 13/10/2022. El primero fue decidido mediante oficio No. 1 REC-22-044 de fecha 15 de febrero de 2022, modificando la calificación mediante dictamen No. 16716395 - 246 - 1 de fecha 15/02/2022, así: Epicondilitis lateral bilateral; Epicondilitis media bilateral; Fractura de la clavícula derecha; Hipertensión esencial (primaria); Otro dolor crónico; Síndrome cervicobraquial; Síndrome de manguito rotatorio derecho; Síndrome de manguito rotatorio izquierdo; Tenosinovitis de estiloides radial [de quervain] bilateral; Origen: ENFERMEDAD COMÚN. PCL: 37,44%; Fecha de estructuración: 13/10/2020. (oficio y dictamen notificado a todas las partes interesadas entre ellas a la EPS S.O.S.). TERCERO: El expediente del señor RUBÉN CONTRERAS fue remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 13 de octubre de 2022, para desatar el recurso de apelación presentado por el calificado. Revisada la página WEB de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se observa que el expediente se encuentra en la sala 1 de la citada entidad”.

La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, asegura que, "En aras atención al fallo de tutela de la referencia y salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de la orden impartida, le hacemos saber que esta Administradora, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad reconoció como subsidio económico un total por valor OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 8.817.673), por concepto de 267 días comprendidos desde el 17 de noviembre de 2021 al 19 de noviembre de 2022, última incapacidad. Sin embargo, conforme lo expuesto en el traslado de tutela el accionante indica que las incapacidades solicitadas corresponde de origen laboral de 22/07/2022 a 07/10/2022 Así las cosas, es imperativo resaltar que si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto por la entidad debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. De acuerdo a lo anterior me permito exponer los siguientes argumentos jurídicos por los cuales esta administradora le solicita a su honorable despacho declarar improcedente el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a lo pretendido por el accionante”.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La A.R.L. SURAMERICANA y SODEXO S.A.S, han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al no cancelar el subsidio de incapacidad solicitado en el presente amparo?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho a la salud, vida y dignidad humana conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional² En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*”

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que el señor RUBÉN CONTRERAS, debido a sus padecimientos, le fueron otorgados los subsidios de incapacidad que a continuación se enlistan, los cuales hasta la fecha de presentación de la demanda no han sido cancelados.

Fecha de inicio	Fecha fin	días	Tipo contingencia
22/07/2022	31/07/2022	10	Accidente de trabajo
01/08/2022	10/08/2022	10	Enfermedad profesional
11/08/2022	18/08/2022	8	Enfermedad profesional
19/08/2022	28/08/2022	10	Enfermedad profesional
05/10/2022	07/10/2022	3	Enfermedad profesional

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta y anexos enviados por la empresa SODEXO SAS, donde menciona le serán reconocidos dichos subsidios de incapacidad al señor RUBÉN CONTRERAS, con la nómina de noviembre de 2022, información corroborada por éste, en comunicación telefónica de la fecha.

En este orden de ideas, se evidencia, que, en criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por RUBÉN CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía número 16.716.395, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471db0efbbb146a328e17480c0930e1ceab99143079dc5b2571dd62275f0bf0b**

Documento generado en 25/11/2022 02:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>